

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 7
TASA POR SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS
FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1.º En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo que dispone el artículo 20, en relación con los artículos 15 a 19, del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de aprobación del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la letra s) del número cuatro del artículo mencionado, este Ayuntamiento tiene establecida la tasa por la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, que se rige por la presente Ordenanza.

Art. 2.º A la vista del carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

SUJETO PASIVO, HECHO IMPONIBLE, DEVENGO Y OBLIGACIONES

Art. 3.º 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten, utilicen o se beneficien del servicio a que se refieren los artículos precedentes.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales receptores del servicio, el propietario de estos inmuebles, quienes podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Art. 4.º El hecho imponible viene determinado por la prestación o posibilidad de prestación del servicio de recogida, por los de conducción, trasiego, vertido y eliminación de las basuras domiciliarias y desperdicios de locales comerciales, industriales o similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los desechos de residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones:

- a) Domiciliarias.
- b) Comerciales, empresariales y de servicios.
- c) Sanitarias.

Art. 5.º La obligación de contribuir nace con la prestación o posibilidad de prestación del servicio, por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales comerciales, industriales..., existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que los locales o viviendas permanecen cerrados o no utilizados temporalmente para eximirse del pago a la presente tasa.

Art. 6.º Los desperdicios orgánicos serán depositados en los contenedores en bolsas de plástico cerradas que impidan el contacto entre el personal y el contenido de las mismas.

El depósito de cenizas se efectuará asimismo en bolsas de plástico cerradas con especial celo de que estas se hallen totalmente apagadas.

TARIFAS

Art. 7. Las tarifas son las determinadas en el anexo de la presente Ordenanza.

GESTIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Art. 8. Corresponde a este Ayuntamiento la gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión.

Art. 9. La facturación y cobro de recibos se efectuará con la periodicidad que determine el Ayuntamiento.

Art. 10. El padrón de la tasa se expondrá al público por plazo de un mes para que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del padrón se anunciará en el BOPZ y sede electrónica municipal y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará con la periodicidad que determine el Ayuntamiento y se anunciará públicamente en el BOPZ y sede electrónica municipal.

Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 5% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio, y del 10% cuando se satisfaga la totalidad de la deuda y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

No obstante, una vez abonada el importe de la tasa, si algún contribuyente se cree con derecho a la devolución, podrá solicitarla dentro del plazo determinado al efecto y por alguna de las causas previstas en la legislación vigente.

Art. 11. El pago de recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos, dejando pendiente anteriores.

Art. 12. Los no residentes en el municipio señalarán, al solicitar el servicio, un domicilio de notificación y otro de pago de recibos.

Art. 13. La prestación del servicio se considerará en precario por lo que alteraciones en su prestación no darán derecho a indemnización alguna.

Art. 14. Las bajas deberán cursarse antes del último día laborable de cada período señalado por el Ayuntamiento para la exacción de la tasa para surtir efecto a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la misma.

EXENCIONES

Art. 15. 1. Estarán exentos el Estado, la comunidad autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

2. Salvo los supuestos establecidos en el párrafo anterior no se admitirá beneficio tributario alguno.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 16. En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de la presente tasa, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el pleno en sesión celebrada el 27 de noviembre de 2023, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el BOPZ, y será de aplicación a partir de dicha fecha, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Anexo de tarifas

Viviendas	79,6 €/año (19,90 €/trimestre)
Locales comerciales, industriales y hostelería	159,2 €/año (39,8 €/trimestre)
Piscinas	264,00 €/temporada

General Tributaria, que soliciten, utilicen o se beneficien del servicio a que se refieren los artículos precedentes.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quienes podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.